República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Coopensionados S.C
Demandado	Ruben Giraldo Carrillo Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2023 -01420 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia
Providencia	A.I. N° 3000

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por Coopensionados S.C. en contra de Ruben Giraldo Carrillo Herrera, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la

J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: *"…El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, tendrá cobertura en las comunas 12 y13"*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación del demandado Ruben Giraldo Carrilo Herrera, dirección: Calle 44 Nº 92-06 Int. 201. Br. Campo Alegre. Medellín - Antioquia, dirección correspondiente a la Comuna 12 de la ciudad, comuna en las cuales ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *"…El JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, tendrá cobertura en las comunas 12 y13"*

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por Coopensionados S.C en contra de Ruben Giraldo Carrillo Herrera al *JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, tendrá cobertura en las comunas*

12 y13", para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7dd97430ed5f8bc3133a993491cb15f18382ddf171aadc46389475f00c58b4**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADO	Faisuly Rendon Bedoya 1.037.586.794
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01154-00
ASUNTO	Ordena Oficiar Eps Sura

Atendiendo la solicitud de la parte interesada en escrito que antecede y por ser procedente y con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita conocer el la ubicación y canales de contacto de la demandada Faisuly Rendon Bedoya 1.037.586.794. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce4e5438a19029e4270cbc8343f2f387313de633a5d45ff7f5c50f32163ae9a**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2995
PROCESO	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE	BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO	Cesar Augusto Monsalve Zapata CC 71.219.215 Diego David Gómez Zuluaga CC 71.268.678
RADICADO	0500014003015-2023-01340-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 02 de octubre del 2023 y notificado el 03 de octubre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

ACCT

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe81ffd5386b08dc6c75a307274dd747180757a705306cc01bf0b3fc72814a2**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión Garantía Mobiliaria
ACREEDOR	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
DEUDOR	Alejandro Higuera Haetinger
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01079 00
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2582
ASUNTO	Ordena Comisionar

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI Colombia Compañía De Financiamiento, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas EGM178, marca Renault, modelo 2018, color gris estrella, servicio particular, línea logan, Chasis 9FB4SREB4JM028454, Motor A812UD50295, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas EGM178, marca Renault, Modelo 2018, color gris estrella, servicio particular, línea logan, Chasis 9FB4SREB4JM028454, Motor A812UD50295, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI Colombia Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo

registrado a nombre del deudor Alejando Higuera Haetinger, identificado con cedula de ciudadanía n.º 91,283.333.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín para el Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios – Reparto, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2968f68ef6acbd9fa504136ecef1a2c35d4af8bbf4b23c162e6605254ae1a46c**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	María Eugenia Moreno Londoño C.C. 43.435.099
Demandado	Verónica Patiño Castrillón C.C 1.017.129.864
Radicado	05001 40 03 015 2023 01344 00
Asunto	Reconoce Personería, Enviar Oficio

Atendiendo el memorial que antecede, donde María Eugenia Moreno Londoño aporta poder para que la representen en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica a Mayra Alexandra Idarraga, identificada con T.P. Nº 399.932, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que represente a la parte demandante y actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

Por haberse conferido poder a dos abogadas, se pone de presente lo estipulado en el inciso segundo del art. 75 del C.G. del P. a saber; *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Se ordena a través de la secretaria del Juzgado proceder con el envío de los oficios elaborados para su perfeccionamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a78964542e02fbfd22637dd44e1bca8be1f39ac51054c3eb82797bba58ba3**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	Cotrading Colombia S.A.S Nit 900.398.731-9
DEMANDADO	Steven Lorduy Marin C.C. 71.293.543
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00999 00
ASUNTO	Incorpora notificación electrónica & requiere

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal positiva (Archivo No. 05 Cuaderno Principal) al demandado allegada por la parte demandante, sin embargo, esta no será tenida en cuenta, habida cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica un correo diferente; además el correo en el cual se intentó realizar la notificación personal no se le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo".*

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación personal en debida forma conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa6ef15da4d6356da4bbbd8e72acb07bd4c8def0370f302c39b9c6e88f3f2b5**
Documento generado en 12/10/2023 06:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandado	LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369
Radicado	050014003015-2023-01028 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2996

Considerando que se en auto obrante a archivo 05 , se convalidó la notificación personal al demandado, y sin que éste respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($523.128) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80103148, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($88.561.438) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80105859, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.775.624) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80105860, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO. Pagaré No. 80103148:

1.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ suscribió(eron) el pagaré No. 80103148 el día 25 de octubre de 2021 por valor de $ 523.128,00 por capital a favor de BANCOLOMBIA SA y con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.

1.2. INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 1 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Pagaré 80105859:

2.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZsuscribió(eron) el pagaré No. 80105859, el día 28 de junio de 2022 por valor de $ 88.561.438,00 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2023.

2.2. INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 2 de marzo de 2023.

TERCERO: Pagaré 80105860:

3.1. OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZsuscribió(eron) el pagaré No. 80105860, el día 28 de junio de 2022 por valor de $ 1.775.624,00 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 1 de marzo de 2023.
3.2. INTERESES DE MORA: Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 2 de marzo de 2023.

CUARTO. Los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluta y, además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.

QUINTO. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A y que serán puestos a disposición del despacho cuando este lo requiera.

SEXTO. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Articulo 8 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS.
3. Escritura No. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en donde es otorgado poder especial, amplio y suficiente de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S. para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.
4. Certificado(s) de tradición de Matrícula(s) Inmobiliaria(s) Nro. 01N-400272

de la Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Medellin Norte
5. Pagarés N° 80103148, 80105859 y 80105860 escaneados.
6. Formulario único de vinculación, donde se evidencia correo electrónico del demandado.
7. Certificado SIRNA, donde se evidencia vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. y sus direcciones para notificaciones judiciales.
8. Certificado de estudio de dependiente.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo unos pagarés, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de LUIS HORACIO AGUDELO RAMIREZ con C.C 19.284.369, por la siguiente suma de dinero:

A) QUINIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS ($523.128) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80103148, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($88.561.438) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80105859, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($1.775.624) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 80105860, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de $10.489.749, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828717a9f7f241ba94ba3bd8f584341a42d479131e6cfc67e5262599e0fe6ce0**
Documento generado en 12/10/2023 06:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso a la fecha.

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4
Demandado	Maria Adelaida Uribe Díaz con C.C. 43.517.456
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 00719 00
Asunto	Terminación por pago de cuotas en mora
Providencia	A.I. Nº 2989

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada del Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación pagaré con fecha de creación del 3 de abril de 2017. En el Proceso

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4 en contra Maria Adelaida Uribe Díaz con C.C. 43.517.456, las obligaciones continúan vigentes a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Se ordena el DESGLOSE del documento aportado como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar arancel judicial y el original y copia del documento a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f988a8998b096e9c547cf5ff56107fcbd705e8869a6ffab850e17bd7b5f0f**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA con Nit. 890.985.077-2
Demandado	KAREN YESENIA SEVILLANO ROSERO con C.C. 1.089.291.868 y EDWARD DANILO FAJARDO ZAMBRANO con C.C 1.085.311.371
Asunto	Requiere al cajero pagador
Radicado	05001-40-03-015-2023-00780 00

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir por primera vez al EJERCITO NACIONAL DE LA REPÙBLICA DE COLOMBIA, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado del 13 de junio de 2023 y comunicado en oficio No 2276 del 13 de junio de 2023 en relación con el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado, EDWARD DANILO FAJARDO ZAMBRANO con C.C 1.085.311.371, al servicio del EJERCITO NACIONAL DE LA REPÙBLICA DE COLOMBIA ., toda vez que la certificación allegada por parte del demandante da fe que se han retenido los dineros embargados del salario del codemandado y hasta la fecha no se han consignado a órdenes del Despacho

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8930f47958e81fdaf92d66716a6ef63b227ccd26d0f3e87dec0d8ba215e30c**

Documento generado en 12/10/2023 06:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S
Demandado	Diego Alexander Torres Urrego
Radicado	05001-40-03-015-2023-00341 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d91d096f46ec03b2d0c3232cde821ee521c217d624417cdadb80b8acc119c8f**

Documento generado en 12/10/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MORALES OCHOA C.C.1152439262
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00052 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Acreditado lo requerido y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada el 06 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Andrés Felipe Morales Ochoa**

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37536c581eb4d6efbbaa8ab49c31fd6e255d8e7ec56f8a48a3943601a67de2**
Documento generado en 12/10/2023 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Entrega de inmueble
Demandante	Espacios Inmobiliarios Fincas y Turismo S.A.S.
Demandado	Daniel Suarez Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00922 00
Asunto:	Ordena Archivo

Se incorpora al presente proceso el Despacho Comisorio No. 143 de fecha 15 de agosto de 2023, sin diligenciar por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que la apoderada de la parte demandante manifestó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria, se ordena el archivo de la presente solicitud de comisión para diligencia de entrega de inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8bb07df82be7b773a7df16b538855ac5da34a06ba04ed67d28eda3d349cc10**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Camilo Alberto Mejía & Cia S.A.S Nit. 890.900.223-7
Demandado	Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490
Radicado	05001 40 03 015 2023 00130 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf Nº 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la notificación a la parte demandada con resultado negativo. En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor Jorge Emiro Vergel Canizares.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a la parte demandada **Jorge Emiro Vergel Canizares C.C. 77.006.490**. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e8d28d4e1b764ea1ab2b47cb7ccffb9078606280e0f2702173ffde690b4f4**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit811.007.713-7
Demandado	Arley Estiven Buriticá Cardozo C.C. 1.214.743.081
Radicado	05001 40 03 015 2023 01126 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2988

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Arley Estiven Buriticá Cardozo C.C. 1.214.743.081 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos M.L. ($98.934), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré No 408, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Cien mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L. ($100.698) por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré No 408, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Ciento dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M.L. ($102.498), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N° 408, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Ciento dos mil trescientos diecisiete pesos M.L. ($102.317), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 1 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) Ciento cuatro mil doscientos catorce pesos M.L. ($104.214), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Ciento seis mil ciento cincuenta y dos pesos M.L. ($106.152), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

G) Ciento ocho mil ciento treinta pesos M.L. ($$108.130), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

H) Ciento diez mil ciento cincuenta pesos M.L. ($110.150), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

I) Ciento doce mil doscientos doce pesos M.L. ($112.212), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 6 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

J) Ciento catorce mil trescientos diecisiete pesos M.L. ($114.317), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 7 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

K) Ciento dieciséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos M.L. ($116.467), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 8 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

L) Ciento dieciocho mil seiscientos sesenta y un pesos M.L. ($118.661), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 9 del pagaré

N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

M) Ciento veinte mil novecientos dos pesos M.L. ($120.902), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 10 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

N) Ciento veintitrés mil ciento noventa y ocho pesos M.L. ($123.198), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 11 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Arley Estiven Buriticá Cardozo, suscribió a favor de Sistecredito S.A.S., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagarés electrónicos 208.
2. Certificados de existencia y representación de la demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara,

pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7 en contra de Arley Estiven Buriticá Cardozo C.C. 1.214.743.081, por las siguientes sumas de dinero:

A) Noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos M.L. ($98.934), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota No 1 del pagaré No 408, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Cien mil seiscientos noventa y ocho pesos M.L. ($100.698) por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré No 408, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Ciento dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos M.L. ($102.498), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N° 408, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) Ciento dos mil trescientos diecisiete pesos M.L. ($102.317), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 1 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) Ciento cuatro mil doscientos catorce pesos M.L. ($104.214), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el

día 07 de junio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) Ciento seis mil ciento cincuenta y dos pesos M.L. ($106.152), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

G) Ciento ocho mil ciento treinta pesos M.L. ($$108.130), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

H) Ciento diez mil ciento cincuenta pesos M.L. ($110.150), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 5 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

I) Ciento doce mil doscientos doce pesos M.L. ($112.212), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 6 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

J) Ciento catorce mil trescientos diecisiete pesos M.L. ($114.317), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 7 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida

por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

K) Ciento dieciséis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos M.L. ($116.467), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 8 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

L) Ciento dieciocho mil seiscientos sesenta y un pesos M.L. ($118.661), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 9 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

M) Ciento veinte mil novecientos dos pesos M.L. ($120.902), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 10 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

N) Ciento veintitrés mil ciento noventa y ocho pesos M.L. ($123.198), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 11 del pagaré N° 208, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $188.283, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69c24eee5ffa1addf5fb47499282d3e7adfffddffe6b44323c3b480d83acbd**
Documento generado en 12/10/2023 06:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantia
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez con C.C. 51.591.141
Demandado	Jorge Mario Gutiérrez Marin con C.C.6.106.601
Radicado	05001-40-03-015-2023-00093 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Jorge Mario Gutiérrez Marin con C.C.6.106.601, del auto de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080d83abb1f4982b0cf78bb8e1fcba56d28702d460d7cbd0550f965e893dc37**

Documento generado en 12/10/2023 06:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3
Demandado	Nanocomm S.A.S Nit 901.316.604-4 Sergio Herrera Cañas C.C. 1.040.732.468 Santiago Pérez Molina C.C. 1.128.448.022
Radicado	05001 40 03 015 2023 00735 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3001

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Nanocomm S.A.S Nit 901.316.604-4, Sergio Herrera Cañas C.C. 1.040.732.468 y Santiago Pérez Molina C.C. 1.128.448.022 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($48.209.594), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 22261937, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($1.061.431) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Nanocomm S.A.S, Sergio Herrera Cañas y Santiago Pérez Molina, suscribió a favor de la Corporación Interactuar, título valore representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. pagaré número 22261937.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de julio y 18 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en los archivos pdf Nº 07 y 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Corporación Interactuar Nit. 890.984.843-3 en contra de Nanocomm S.A.S Nit 901.316.604-4, Sergio Herrera Cañas C.C. 1.040.732.468 y Santiago Pérez Molina C.C. 1.128.448.022, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($48.209.594), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 22261937, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($1.061.431) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 21 de diciembre de 2022 hasta el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Corporación Interactuar. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 6.226.485, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a33d8a6d8cdedb7c79c1008ca48f2a182e5e7e11c20c6195167df6a3e86d840**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Edilson Alberto Quintero Correa C.C. 3.377.985
Demandado	Jairo Antonio Rojas Espinosa. C.C 1.033.371.087
Radicado	050014003015-2023-00448 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 3008

Considerando que en archivo No. 10 del cuaderno principal se realizó la notificación por aviso en debida forma, y sin que el ejecutado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jairo Antonio Rojas Espinosa. C.C 1.033.371.087 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS M.L. ($4.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación 20 de febrero del año 2022 por valor de $4.000.000 pesos y fecha de vencimiento 20 de junio del año 2022 del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 21 de junio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

HECHOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Siguiendo la ritualidad de las normas comerciales, recibid del señor EDILSON ALBERETO QUINTERO CORREO, un título valor letra de cambio, por medio de endoso en procuración, para que realizara el proceso ejecutivo correspondiente en su nombre y representación, titulo el cual le fue creado por parte del obligado JARIO ANTONIO ROJAS ESPINOSA

SEGUNDO:El título valor letra de cambio, fue creado por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($4.000.000) pagadera en la misma ciudad de Medellín el dia 20 de junio de 2022

TERCERO: Que la fecha de realización del titulo fue el día 20 de febrero de 2022 y la fecha de cumplimiento era para el dìa 20 de febrero de 2022

CUARTO: Se pactó intereses corrientes y moratorios conforme la superintendencia bancaria

QUINTO: Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible

EL DEBATE PROBATORIO

• Letra de cambio

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985 en contra de Jairo Antonio Rojas Espinosa. C.C 1.033.371.087

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por aviso, el día 22 de septiembre de 2023, de la presente demanda, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.
Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por por el artículo 292 del CGP, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo la letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.
La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:
1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada.

Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°92 del

24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado, En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985 en contra de Jairo Antonio Rojas Espinosa. C.C 1.033.371.087, por la siguiente suma de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A) Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS M.L. ($4.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación 20 de febrero del año 2022 por valor de $4.000.000 pesos y fecha de vencimiento 20 de junio del año 2022 del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 21 de junio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Edilson Alberto Quintero Correa C.C. 3.377. 985.Como agencias en derecho se fija la suma de $ 532.580, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c073ba16cc71db509862633a44b68e3d4fc4dcbfafc5ec906439ed9565dec6b2**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.S
Demandado	Diego Alejandro Gomez Ruiz.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00317 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023 y se sirva continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284fc8e5a9afa9eb1a75e22d98a1fc652a87943680c8c22edf48d760ee8b174a**

Documento generado en 12/10/2023 06:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Emprestur S.A.S Nit 811.030.670-5
Demandado	Walter Fernando Serna Gutiérrez C.C 71.684.363
Radicado	05001 40 03 015 2023 01156 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2997

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Emprestur S.A.S con NIT 811.030.670-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado Walter Fernando Serna Gutiérrez C.C 71.684.363, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos M.L. ($4.878.546), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 111, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Walter Fernando Serna Gutiérrez, suscribió a favor de Emprestur S.A.S, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré base de recaudo número 111.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 12 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, **el demandado solo se limitó a aportar un escrito donde no desprenden excepciones de mérito de que trata el art. 443 del C.G. del P, frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante**, entiéndase, por tanto, frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Emprestur S.A.S con NIT 811.030.670-5 en contra del demandado Walter Fernando Serna Gutiérrez C.C 71.684.363, por las siguientes sumas de dinero:

A) Cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos M.L. ($4.878.546), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 111, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Emprestur S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 517.262, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d40e6a5186edab201ca03b722dfd59f545c4250caba6e79269b716d5565053**
Documento generado en 12/10/2023 06:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	2993
PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Fonbienestar
DEMANDADO	Shirly Jiménez Pugliese
RADICADO	0500014003015-2023-01304-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 02 de octubre del 2023 y notificado el 03 de octubre de 2023, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

ACCT

Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9c1ba829919a21fd5c578f2dfcc768d94bbd427cf20989509c02732508c41**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera) Nit. 890.927.034-9
Demandado	Carlos Miguel Jacome Delgado C.C. 1.090.174.113
Radicado	05001 40 03 015 2023 00201 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2994

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera) Nit. 890.927.034-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Carlos Miguel Jacome Delgado C.C. 1.090.174.113 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($31.358.872,14), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número CF- 0093961, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de $31.358.872,14, causados desde el día 03 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($1.253.949,04), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 02 de agosto de 2022 hasta el 02 de septiembre del año 2022.

HECHOS

Arguyó el demandante que Carlos Miguel Jacome Delgado, suscribió a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera), títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número CF- 0093961.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de julio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente

mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera) Nit. 890.927.034-9 en contra de Jacome Delgado C.C. 1.090.174.113, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($31.358.872,14), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número CF- 0093961, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de $31.358.872,14, causados desde el día 03 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($1.253.949,04), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 02 de agosto de 2022 hasta el 02 de septiembre del año 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (Coltefinanciera). Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.510.405, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ff021b51f8e307e2ff3ecdaa5497cff46afe3c54ce0e86ae446deb698aef7**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito" en Liquidación Nit 830.512.162-3
Demandado	Eliana Arce Castillo C.C. 67.003.382
Radicado	05001 40 03 015 2023 00233 00
Asunto	Requiere DataCrédito

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada demandante solicita oficiar a Secretaria de Transportes y Tránsito de Palmira - Valle para que manifieste la razón por la cual no ha dado respuesta a la información requerida por este Juzgado, puesto que a la fecha no existe respuesta alguna respecto del oficio Nº 1423 de fecha 05 de junio de 2023.

Por lo anterior, se ordena requerir *POR PRIMERA VEZ* a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

> CUARTO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas ZBL83D, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Palmira - Valle, y de propiedad de la señora ELIANA ARCE CASTILLO con C.C. 67.003.382, Ofíciese a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Palmira- Valle.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240bf8577d10ab2febcad017817254b130c4ff7012e539667bf8558ee276fe12**

Documento generado en 12/10/2023 06:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantìa
Demandante	Raúl David Velásquez Acevedo
Demandado	Alejandro Torres Serna
Asunto	Reconoce personería, incorpora & requiere
Radicado	05001-40-03-015-2022-00774 00

Por ser procedente la solicitud obrante en archivo No. 14 del Cuaderno Principal donde el abogado MAURICIO MONTOYA ÀLVAREZ identificado con C.C 1.020.413.587 y T.P: 188.388 C S DE LA J. solicita reasumir el poder conferido por el demandante, encuentra el Despacho que dicha solicitud es procedente de acuerdo al artículo 75 del CGP y por lo tanto se le reconoce personería para continuar representando los intereses de la parte demandantes.

Ahora bien, en el mencionado memorial el apoderado del demandante allega constancia de diligencia de la citación de notificación personal y el Despacho la incorpora al expediente, no obstante, esta no será tenida en cuenta toda vez que no cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 291 del CGP: "*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a que proceda a realizar la diligencia de citación para notificación personal, de acuerdo al parámetro expuesto en el párrafo anterior.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922fbf212734c6cd35009b119b277fd2496418f8832e063848b13ad509fa21c3**

Documento generado en 12/10/2023 06:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la práctica de la medida cautelar auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, para al efecto solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio No 2349, se ordena por secretaria expedir nuevamente el oficio antes mencionado.

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Ángela Maria Lema Salazar
Demandado	Ferney Elías Cuervo Alzate
Radicado	05001-40-03-015-2023-00673 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

De conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso numeral 2;

"*Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia*"

NOTIFÍQUESE

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef88733f1b532ddd94cbabc7bde24873f7acdda9dbb25989fe6cdd154c03e8bf**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantia
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Amador de Jesús Herrera Cardona
Radicado	05001 40 03 015 2023-00359 00
Asunto	Ordena remitir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En atención al oficio número 2230 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual solicita la remisión del presente expediente con radicado 05001 40 03 015 2023-00359 00, mediante providencia del 18 de agosto del 2023, donde cursa el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, del aquí demandado señor Amador de Jesús Herrera Cardona con C.C. 15.338.341.

De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 4;

4. *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena Remitir inmediatamente el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía instaurado por Coofinep Cooperativa Financiera en contra del señor Amador de Jesús Herrera Cardona, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 4, para que sea acumulado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Amador de Jesús Herrera Cardona proceso radicado 05001 40 03 008 2023 00998 00, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce066bd0f2a97e084048108e30e1b7cdd6d99c5f748d56402d01d397546635b**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión menor cuantía
SOLICITANTE	Juan Alberto Cifuentes Herrera
CAUSANTE	Eucario de Jesús Cifuentes Gil
RADICADO	0500014003015-2022-00219-00
DECISIÓN	Requiere Partidor

Estudiado el memorial aportado por el apoderado de la parte interesada, de fecha 26 de septiembre de 2023, obrante a archivo 17 del Cuaderno Principal, el cual contiene trabajo de partición dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, luego de analizarlo, este despacho da cuenta que dicho escrito se encuentra incompleto.

De modo, que se **requiere** al apoderado de la parte solicitante para que, en su calidad de partidor, allegue el trabajo de partición de forma completa con la finalidad de ser estudiado y continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al abogado Eugenio Valderrama Rueda apoderado de la parte solicitante, para que allegue el trabajo de partición de forma completa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec23b668ff1fac7358e0db74949e6757c7d7a04d6535c5351e0bce6d7ed92d6**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	Margarita María Álvarez González
ACREEDOR	Fincomercio y otros
RADICADO	050014003015-2022-00595-00
DECISIÓN	Traslado actualización de inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Díaz obrante a archivo 19 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Marcela Barrientos Díaz obrante a archivo 19 del Cuaderno Principal del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a25cabad1b331e728c3d8617cfa17fcb1a732d2070929f2acd37b724e607c**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	G4S Secure Solutions Colombia S.A - "G4S Secure" NIT860.013.951-6
Demandado	Hotel Moet S.A.S NIT. 901.366.002-4
Radicado	05001-40-03-015-2023-00456-00
Asunto	Acepta sustitución apoderado

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía N°79.946.093 y tarjeta profesional de abogado N° 126.732 del C. S. de la J donde solicita que se sustituya poder a favor de CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.007.135.669 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 380.866 del C.S de la J para que represente los intereses de la parte demandante, dicha solicitud es procedente de conformidad a los artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto se le reconocerá personería al abogado sustituto para actuar en el presente proceso.
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

UNICO: Reconocer personería jurídica a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.007.135.669 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 380.866 del C.S de la J. para actuar dentro del proceso conforme el poder sustituido por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía N°79.946.093 y tarjeta profesional de abogado N° 126.732 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a32968bf183e4dc53789be5f9c654194a0924573f47f9c5535e9f76d90b135**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Edison Aramendiz García C.C: 93.456.970 Jenniffer Aramendiz García C.C: 1.106.712.387 Andrea Aramendiz García C.C: 1.106.713.406
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890.903.407-9
Radicado	05001 40 03 015 2022 00005 00
Asunto	No accede a lo solicitado, requiere demandante

Procede el despacho a resolver la anterior solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la cual depreca que el Despacho aclare el auto fechado el día 03 de octubre de 2023, que ordenó a la parte interesada cumplir las estipulaciones consagradas en el inciso 4º del artículo 599 del C.G. del P.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 285 del Código General del Proceso, Aclaración;

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En este sentido advierte el Despacho que no hay lugar a aclarar la providencia del pasado 03 de octubre de 2023, pues no se reúne lo preceptuado por el artículo 285 del C.G del P., en el sentido de que fue claro el Juzgado en requerir a la parte solicitante, es decir, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. para que ajustará a derecho la petición argumentando y acreditando las pruebas concernientes que soporten la solicitud impetrada, como lo establece el inciso 4º del artículo 599 del C.G. del P.

En el mismo sentido, indica el Despacho que tampoco le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, cuando trata de sugerir: *"En todo caso, aun realizando una lectura completa del artículo referenciado por el Despacho, se obtendría que el inciso quizás aplicable es el quinto",* pues con el requerimiento efectuado el Juzgado busca que el memorialista acredite o exhiba las pruebas que avalen la petición de levantamiento de las medidas decretadas, lo cual es concordante con lo consagrado en el artículo 600 del C.G. del P, que en su tenor literal reza:

"Artículo 600. Reducción de embargos. ***En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar****. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." Negrillas y subrayado propias del Juzgado.

Ahora bien, de los pedimentos solicitados es claro que la parte demandada busca el levantamiento de las medidas practicadas tal como lo consagra el articulo 602 ibídem, en consecuencia, procede esta judicatura a requerir a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que previo a resolver de fondo, se pronuncie respecto de la solicitud impetrada por la contraparte, según lo estipula el art. 600 del C.G. del P ya precitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandada respecto al auto del pasado 03 de octubre hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre lo pretendido por la contraparte, de conformidad con el art. 600 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3181e0f182472ebaed62424c3bf22f0854832316aa77e7af42ad93a620388**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. Crearcoop
Demandado	María Virgelina Gómez Cano Mateo Echeverry Gómez
Asunto	Incorpora y requiere
Radicado	05001-40-03-015-2023-00920 00

Se incorpora las constancias de notificación por aviso allegadas por la apoderada de la parte demandante, según consta en archivo No. 24 y se incorporan al expediente.

No obstante, éstas no serán tenidas en cuenta habida cuenta de que en auto del 26 de septiembre de 2023 obrante a archivo No. 23 se le requirió que efectuara nuevamente la notificación personal de la Ley 2213 de 2022 conforme a los requerimientos indicados en el citado auto; en suma de que el régimen de notificaciones del Código General del Proceso es independiente al de la Ley 2213 de 2022.

Además, el Despacho no había autorizado la notificación por aviso.

Por lo anterior, se le requiere a la parte para que dé cumplimiento a lo señalado en auto del 26 de septiembre de 2023 y efectué la notificación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878622b938c2f5290fa4d96c833ab6e8c6f23187ad4ef714454972809d04c716**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantia
Demandante	Maria Magnolia Gomez Gomez con C.C. 51.591.141
Demandado	Jesús Hernan Mira Mesa con C.C. 70.063.139
Radicado	05001-40-03-015-2023-00009 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Jesús Hernan Mira Mesa con C.C. 70.063.139, del auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5623ed0ffae6d68adff9129577c1690f2f60cc67210e1070c5c7680ee8fb60**

Documento generado en 12/10/2023 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedores	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00746-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica remitida a la terna de liquidadores que fueron designados a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2022, obrante a archivo 13 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Tenemos que la misma solo arrojó resultado positivo para el auxiliar de la justicia Luis Fernando Serna, de manera que se convalida la notificación electrónica al señor Luis Fernando Serna, en su calidad de liquidador dentro del presente proceso acaecida el día 14 de febrero del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado a la liquidadora desde las 05:00 PM del 14 de febrero del 2023, frente al nombramiento como liquidador realizado por auto de fecha 11 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor Luis Fernando Serna, en su calidad de liquidador de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3b54a8ff85d61e2b23605bdf414bec992c28c0a8acd344320560de597a44ba**
Documento generado en 12/10/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT 890907489-0
Demandados	JOHN FREDY RUIZ CC.98.622.973 MÓNICA ALEXANDRA OTALVARO OCAMPO CC.1.036.603.511 JHON ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ CC. 1.040.747.573
Radicado	05001-40-03-015-2021-00969 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Estudiado el memorial obrante a archivo 23 del cuaderno principal, aportado por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al codemandado en las direcciones aportada, estas son:

- Calle 48 SUR No. 69 – 12 en el Municipio de Itagüí

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA con C.C. No. 1.017.123.889 y T.P. No. 175.799 del C. S. de la J., quien representa los intereses de la parte demandante

SEGUNDO: Autorizar al abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c827dbf42c17b640ff7b32d2250fef72dea61bbb82b397046e1c5469c5eaa0d**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (11) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
DEMANDANTE	Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADA	Martha María Ángel Calle
RADICADO	0500014003015-2018-00770-00
DECISIÓN	Fija fecha Instrucción y Juzgamiento

Estudiado el entramado del expediente judicial, y la prueba documental decretada de oficio, en audiencia del 10 de mayo de 2023, consistente en i) historial de pago del crédito de libre disposición completo, ii) soporte de negociación realizado por el banco con el Fondo Nacional de Garantía, con los montos discriminados de intereses y capital al banco y como fue imputado por este último y iii) el manejo de montos autorizados, usados y pagados de cada uno de los productos –tarjeta de crédito- de la deudora.

De lo anterior, estudiadas las documentales aportadas por la parte demandante, observamos que se encuentran allegadas los movimientos de cada uno de los productos –tarjeta de crédito- de la demandante y el historial de pago del crédito. Sin embargo, brilla por su ausencia, el soporte de negociación realizado por el banco ejecutante con el Fondo Nacional de Garantía, por lo tanto, previo a fijar fecha se requerirá a la parte demandante para que en l termino de tres (3) días luego de notificada esta providencia, se sirva a aportar la prueba documental faltante descrita en líneas arriba con la finalidad de continuar el trámite natural del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la abogada Luz Marina Moreno Ramírez apoderada de la parte demandante, para que allegue l aprueba documental decretada de oficio consistente en el soporte de negociación realizado por el banco con el Fondo

Nacional de Garantía, con los montos discriminados de intereses y capital al banco y como fueron imputados por este último, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f99bc6ee99d4357ff9be4fa4ccc04a58d3f08f778fe03dd2515402f2eb4031**
Documento generado en 12/10/2023 07:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A
Demandado	Elda Sorel Restrepo Echavarría Inverjavi S.A.S José Alberto Tabares Zuleta
Radicado	05001 40 03 015 2021 00623 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 26 de julio del año 2021, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d2efe3d1810fea869dbbb5e994dc85fa78b2ba551bfed8d65d16d83ea2cda**

Documento generado en 12/10/2023 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreedores	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00746-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada a la liquidadora, que obra a archivo 39 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a la señora María del Rosario Zuluaga, en su calidad de liquidadora dentro del presente proceso de liquidación acaecida el día 05 de octubre del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado a la liquidadora desde las 05:00 PM del 05 de octubre del 2023, frente al requerimiento realizado por auto de fecha 3 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la señora María del Rosario Zuluaga, en su calidad de liquidadora de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613fd9ff5661b0e5c4a4155c52833294e4f79c321573f43bd4bf90dfcf4da00**

Documento generado en 12/10/2023 07:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	0500014003015-2023-01305-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	2985

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.273.520, en contra de Juan Pablo Muñoz Gil y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal Especial, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponérsele de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número

8.273.520, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-439340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo electrónico psj2011@hotmail.com, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEXTO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), al Sistema de Información y Catastro Departamental de Antioquia a la Personería de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
juridica.ant@ant.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Con copia a la parte interesada al correo psj2011@hotmail.com, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

OCTAVO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada Elsy del Socorro Moreno de Ruiz, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.769 del C S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el articulo 77 del CGP.

DÉCIMO: Compartir el expediente digital a la apoderada de la parte accionante al siguiente correo E-mail: psj2011@hotmail.com, de conformidad con el artículo 5° la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5bafb62ee04f914498df570823ba2d83b6ad896eb0b2a91484303638533ff3**

Documento generado en 12/10/2023 06:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitante	Ana Luzmila Sánchez de Buitrago
Causante	Lucía Cortes de Sánchez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01091 00
Asunto	Acepta retiro demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Autorizar el retiro de la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía, de la causante Lucía Cortes de Sánchez, presentada por Ana Luzmila Sánchez de Buitrago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MFHC Rad: 2023-01091

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06842e7e9e93447b3dfd11996a80a0c7621f0c014ec6bde6404d8d9168256107**

Documento generado en 12/10/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona no comerciante
Deudora	Fernando León López Arcila
Acreedores	Banco de Bogotá y otros
Radicado	05001 40 03 015-2019-01290-00
Asunto	Nombra liquidador

Teniendo en cuenta en memorial allegado por la señora Luz Janeth Orozco Valencia, quien fue designada como liquidadora en el presente proceso de insolvencia, indica su renuncia irrevocable al cargo designado, teniendo en cuenta que indica que le ha llegado el momento de pensionarse y considera que la suma designada como honorarios en muy poco, razón por la cual solicita se realice relevo de liquidador

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se dispone a nombrar como liquidador del patrimonio del deudor, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso al señor Julián Alfonso Vergara Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.596.106, quien se ubica en la calle 1 Sur 43C – 161 oficina 317, Medellín, teléfonos 3540675 - 3136522210; Correo Electrónico julianvg0724@yahoo.es

Como honorarios provisionales se le fija la suma de $ 116.000 mil pesos. Se le ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8985657417caf3ca431b35009f58ca8f4e4e2debce96cabd2ab988621051c5**

Documento generado en 12/10/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Líbia Valencia Quiceno
Demandados	Claudia Milena Vásquez Gaviria Aura Luz Marín Franco Leandra del Pilar Henao Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01410 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2986

Estudiada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, en el sentido de discriminar uno a uno el valor de cada canon que pretende cobrar después de aplicado el abono a que hace referencia, así como la exigibilidad de cada uno para el cobro de intereses, es decir, no se debe pretender cobrar un monto total como se indica en la suma de $ 6.313.000, por tratarse de obligaciones periódicas y de conformidad con los numerales 4° y 5° de art. 82 del C.G.P.

2. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Líbia Valencia Quiceno, en contra de Claudia Milena Vásquez Gaviria, Aura Luz Marín Franco y Leandra del Pilar Henao Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e37f9df7de9eaf6e68739573c5a9d1cd8eae8573b6f2cf97c50785804d17af**
Documento generado en 12/10/2023 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada menor cuantía
Solicitante	Alonso de Jesús Ruiz Martínez
Causante	Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz
Radicado	05001 40 03 015-2023-01418-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2984

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1.- Deberá aportar avaluó catastral y Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.

2.- Aportará como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, especificándose detalladamente el bien objeto se sucesión y su porcentaje, de conformidad al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

3.- Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre la causante, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo (sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación).

4.- Deberá allegar a este despacho Registro Civil de Nacimiento del señor Alonso de Jesús Ruiz Martínez, como quiera que el allegado como adjunto a la presente demanda no es legible.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado,

teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Walter de Jesús Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.314.965 y T.P No. 110.291 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e74104a4b4413f70a6f534915cce4de03a6cfc340ef3b81da313b88037619c**
Documento generado en 12/10/2023 08:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica